



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF.: ORDINARIO LABORAL 2007-00699-00
DE: CLAUDIA PATRICIA CASTRO FERNANDEZ
INTEGRADOS: ALVARO ENRIQUE ARRIETA CASTRO y OSCAR WILLIAM ARRIETA CASTRO
CONTRA: U.G.P.P. - Sucesor procesal CAJANAL

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de abril del año 2024, siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm), la señora Juez en asocio de la Secretaría, se constituyó en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **JUZGAMIENTO** dentro del proceso de la referencia y en consecuencia procede a resolver las siguientes

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral contra la Caja Nacional De Previsión Social E. I. C. E. "CAJANAL", con el fin de que mediante sentencia se declare y reconozca una pensión de sobreviviente a partir del día 11 de mayo de 1992, en su calidad de cónyuge supérstite, en cuantía del 100% del promedio de los devengado en los últimos años de servicio, teniendo como base de liquidación y factores salariales, la prima semestral, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones bonificación anual, prima de antigüedad, saturación, prima climática, por haber cotizado para el régimen de prima media con prestación definida, con un sueldo mensual de \$966.000; indexación de las mesadas pensionales y de costas del proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirmó que el señor Álvaro Enrique Arrieta Caro (q.e.p.d.), falleció el día 11 de mayo de 1992, encontrándose afiliado al sistema de pensiones con la entidad demandada Caja Nacional De Previsión Social E.I.C.E. "CAJANAL", como Notario Único de San Jacinto (Bolívar); que en vida contrajo matrimonio con el causante el 25 de junio de 1986, en la Unidad Pastoral San Vicente De Paul, protocolizado en la Notaria Séptima con el No 04744673; que convivieron como esposos bajo el mismo techo, desde su matrimonio hasta su fallecimiento, de cuya unión nacieron Álvaro Enrique y Oscar William Arrieta Castro, en San Jacinto (Bolívar), en 1987 y 1988 respectivamente.



Que ante el fallecimiento del causante, el 18 de noviembre de 2005, solicitó a la CAJANAL, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, que le fue negada mediante la Resolución No 27633 del 8 de junio de 2006, señalando que no reunía los requisitos legales para ello; que interpuso recurso de reposición el 27 de julio de 2006, sin recibir respuesta.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte demandada CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, señalando que el causante falleció el día 11 de mayo de 1992 y para esa fecha no estaba consagrada la pensión de sobrevivientes en el sector público, prestación que nació a la vida jurídica con la ley 100 de 1993; que antes de su vigencia, sólo existía la sustitución pensional, para aquellos pensionados que fallecieran con el derecho reconocido o los servidores públicos que sin habersele reconocido la pensión hubieran fallecido con el cumplimiento del tiempo de servicios requerido para acceder a la prestación; que la norma aplicable a las solicitudes de prestaciones por muerte es la vigente a la fecha de la muerte, en este caso, la Ley 12 de 1975.

Formuló como excepciones de fondo la de prescripción y genérica.

TRÁMITE PROCESAL

2

La demanda fue asignada a esta unidad conforme acta de reparto de 22 de noviembre de 2007; fue admitida a través de auto de fecha 4 de marzo de 2008, se dispuso la notificación del auto y se corrió traslado de la demanda. Igualmente se observa que el proceso fue enviado a descongestión y devuelto al Juzgado de origen.

El 18 de marzo 2009, se realizó audiencia de conciliación decisión de excepciones previas y decreto pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la demanda; el 5 de mayo de 2010, en continuación de audiencia, se ordenó integrar la litis con el Ministerio de Protección Social.

Por auto de 16 de noviembre de 2010, se ordenó tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de la Protección Social y fijó fecha de audiencia de conciliación, realizada el 16 de marzo de 2011, como quiera que el Ministerio de Protección Social no contestó la demanda, se declaró carencia de fundamento para practicar dicha audiencia y se señaló fecha de audiencia para recepcionar los testimonios de los señores Alfredo Chica Gutiérrez y Luz Dari Caro Castro.

En segunda audiencia de trámite celebrada el 24 de mayo de 2011, ante la no comparecencia de los testigos ni el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado ordenó señalar nueva fecha para recepción de los testimonios.



En tercera audiencia de trámite el 12 de julio 2011 y ante la no comparecencia de los Testigos y falta de excusa por su inasistencia, se ordenó tener por surtida la prueba y se ordenó requerir a CAJANAL, solicitando expediente administrativo del causante Álvaro Arrieta Caro y se aceptó la renuncia de la práctica de interrogatorio de parte a la demandada, elevada por el apoderado de la parte demandante.

El 6 de septiembre de 2011, el juzgado ordenó la suspensión de la audiencia y ordenó la elaboración de los oficios; previo auto de 21 de julio 2014, el 8 de agosto de 2014 en audiencia especial de reconstrucción parcial del expediente el Juzgado, se ordenó anexar copia del auto admisorio de la demanda y tener como sucesor procesal de CAJANAL en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Para Fiscales de la Protección Social “UGPP”; se ordenó expedir un nuevo oficio con destino a la UGPP, para que diera respuesta a oficio y ordenó oficio a la Superintendencia De Notariado y Registro, con el fin de suministrar información sobre el pago de semanas cotizadas por el causante Álvaro Enrique Arrieta Caro y o bonos pensionales.

Por auto de fecha 9 de marzo 2016, se ordenó requerir a la Alcaldía de Cartagena y a Oficina de Notariado y Registro de la Ciudad de Cartagena, con el fin de que remitieran certificación de los aportes a pensión realizados a CAJANAL.

La alcaldía de Cartagena remitió respuesta, remitiendo certificados de información laboral en formatos 1, 2 y 3B; de igual forma la Superintendencia De Notariado y Registro, el 4 de noviembre 2016, aportó respuesta de oficio.

El 20 de febrero de 2017, en continuación de cuarta audiencia de trámite, se puso de presente las respuestas remitidas, mientras que la UGPP solicitó la nulidad de lo actuado, señalando una falta de competencia, por lo cual se ordenó suspender la audiencia.

Mediante auto de 15 de mayo 2017, no accedió a la solicitud de nulidad presentada y a su turno la UGPP presentó recurso de apelación del auto, concedido en el efecto suspensivo; el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por auto de 23 de marzo de 2018, confirmó la providencia.

El 21 de septiembre de 2018, se ordenó suspender la audiencia y requerir a la UGPP, con el fin de que diera respuesta a oficio remitido.

En continuación de cuarta audiencia de trámite, el 7 de julio 2019 ordenó requerir a la UGPP con el fin de que aportar el expediente administrativo del señor Álvaro Arrieta Caro y requirió a la parte demandante para que realizara el requerimiento ante la Notaría Única del Círculo de San Jacinto Bolívar, a fin de obtener información de los aportes cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social del señor Álvaro Arrieta Caro.



La UGPP remitió memorial aportando expediente pensional en medio magnético el 10 de julio de 2019 y certificación; la demandante remitió memorial el 31 de julio 2019, aportando respuesta de la Notaría Única De San Jacinto, por lo que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se ordenó incorporar al expediente los documentos aportados por las partes.

Posteriormente en continuación de cuarta audiencia de trámite el 7 de octubre 2019 el Juzgado encontró recaudada todas las pruebas decretadas a petición de las partes y de oficio, resolvió dar por terminada la audiencia y dar cierre al debate probatorio.

Por auto de 06 de octubre de 2020, el Despacho ordenó la integración de la litis con los hijos del causante, que, para la data de fallecimiento, eran menores de edad.

Por autos de 05 de julio de 2022 y 30 de enero de 2023, respectivamente, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los hijos del causante, integrados a la litis, señores ALVARO ENRIQUE ARRIETA CASTRO y OSCAR WILLIAM ARRIETA CASTRO y se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

No existiendo nulidad que invalide lo actuado y debidamente constituida la Litis por estar reunidos los presupuestos procesales, esto es, la competencia de la suscrita juez para asumir el conocimiento y resolver en concreto la Litis, la capacidad de la demandante y demandada para ser parte y comparecer al proceso y demanda idónea; procede el Despacho a resolver de fondo el asunto, de acuerdo con el siguiente

4

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda y las contestaciones de la demanda, el problema jurídico radica en determinar si le asiste o no el derecho a la demandante e integrados, en calidad de cónyuge sobreviviente e hijos, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante Álvaro Enrique Arrieta Caro (q.e.p.d.).

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda, no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia deberán ser despachadas en forma negativa, previas las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

PREMISAS FÁCTICAS



Al proceso se allegaron únicamente evidencias de naturaleza documental, que no dan cuenta que el fallecido haya dejado causado a sus beneficiarios el derecho a reclamar sustitución pensional. De las aportadas, las siguientes, son las relevantes para la tesis del Despacho.

El registro civil de matrimonio y de defunción, dejan ver que la demandante y el causante tuvieron vínculo matrimonial, celebrado el 25 de junio de 1986; y que la muerte ocurrió el 11 de mayo de 1992.

Igualmente se observa escrito de reclamación administrativa dirigido a la demandada con la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la resolución 27633 de 2006, expedida por CAJANAL, por medio de la cual se negó el reclamo; razón por la que el requisito del artículo 6 del CPL y del SS, se encuentra cumplido.

Se aportó certificación de 31 de febrero de 2006, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la que se lee que el causante fue Notario Único del Círculo de San Jacinto, **desde el 19 de noviembre de 1990, cuando tomó posesión, hasta el 11 de mayo de 1992.**

Igualmente se aportaron oficios AMC-OFI-0035308 de 2016 y AMC-OFI-0035193-2016, 29 y de 25 de abril de 2016, que dan cuenta que el causante laboró como Jefe de la Sección Jurídica Administrativa de la Secretaría de Gobierno, desde el **28 de octubre de 1987 al 22 de agosto de 1989** y que durante este período los aportes a pensión eran realizados a la Alcaldía de Cartagena y no a Cajanal o UGPP. Información que se corrobora con certificados 1, 2 y 3b, remitidos, que dan cuenta que al causante, durante la prestación de este servicio, se le efectuaron descuentos a seguridad social con destino a la Alcaldía.

Obra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, del 31 de octubre de 2016, través de la cual informan las razones por la cuales no pueden dar información sobre las cotizaciones del causante cuando fungió como Notario, relacionadas con la naturaleza jurídica, señalando que los Notarios, son particulares que prestan un servicio público, que no dependen administrativamente de la superintendencia, que están sometidos, junto con su personal, al CST; y que por disposición del Decreto 059 de 1957, los notarios y sus empleados se convertirían en afiliados forzoso de Cajanal y que las obligaciones de esta última, fueron asumidas por la UGPP.

Igualmente, obra copia del acta de posesión del causante como Notario Único del Círculo de San Jacinto, del 19 de noviembre de 1990. Igualmente se aportaron recibos de deducciones del Fondo Nacional del Notariado, que da cuenta que el demandante recibía subsidios y que se le efectuaba deducciones por Ley 33 de 1985.



Ahora, del expediente administrativo remitido por UGPP, se observa que el causante recibía subsidios del referido fondo, durante los años 1991 y 1992, en virtud de la Ley 29 y Decreto 027 de 1974.

También se observa oficio 040619 de 26 de agosto de 1997, de la división de reconocimiento de CAJANAL, del que se lee que el causante, en calidad de Notario Único del Círculo Municipal de San Jacinto Bolívar, aportó por concepto de cuotas patronales periódicas y afiliación desde el 09 de noviembre de 1990 a 11 de mayo de 1992, a la Caja Nacional de Previsión. En el mismo sentido, obra certificación de 28 de octubre de 1997.

Así las cosas, el material probatorio, deja ver que el señor Álvaro Enrique Arrieta Caro cuando falleció el día 11 de mayo de 1992, se encontraba afiliado para efectos pensionales a "CAJANAL", hoy liquidada; sin embargo, en cuanto al tiempo de prestación de servicios, el conjunto probatorio deja ver que dejó reunidos un total de 03 años, 03 meses y 16 días, sumados los tiempos al servicio de la Alcaldía de Cartagena y los de Notario; es decir, que no dejó causado el derecho a la sustitución pensional, por cuanto no se observan los 20 años de servicios oficiales, para el reconocimiento post mortem y la consecuente sustitución a sus beneficiarios.

Ahora, teniendo en cuenta que el cónyuge de la demandante, falleció como afiliado antes de la expedición y, por ende, de la vigencia de la Ley 100 de 1993, no es posible aplicar esta última para conceder la pensión de sobrevivientes pretendida, por cuanto la norma en que se funda la petición de la demandante, no rige el asunto.

6

PREMISAS JURÍDICAS DEL CASO:

Procede el Despacho a explicar las razones de orden jurídico que le han llevado por la senda de negar las pretensiones.

Como presupuesto inicial para desatar asuntos como el que ocupa la atención del Juzgado, esto es, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la primera premisa jurídica que debe establecerse es la normatividad aplicable al caso; la cual, conforme lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia, es la que se encontraba vigente en el momento de la muerte del causante; que para este asunto, no es la Ley 100 de 1993, en su versión original, teniendo en cuenta que el deceso ocurrió en noviembre de 1992.

Ahora, dada la naturaleza de los servicios que prestaba el causante y su afiliación a CAJANAL, considera el Despacho que tampoco son aplicables a este asunto, los Acuerdos y reglamentos del ISS, que regían antes de la expedición del SSSI.



En ese sentido, la norma aplicable para el caso de las prestaciones económicas por causa de muerte, a los beneficiarios demandantes, es la Ley 12 de 1975, cuyo artículo primero, señala:

ARTÍCULO 1.- *El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas. (subraya fuera del texto original).*

Así las cosas, para que el afiliado, cónyuge de la demandante en este caso, dejara causado el derecho prestacional que se reclama, era necesario demostrar que el señor Arrieta Caro, hubiera prestado sus servicios al sector público antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, por un lapso mínimo o superior a 20 años, que era el mínimo exigido para la pensión de jubilación de Ley 33 de 1985.

Pero, como se vio en las premisas fácticas, el referido afiliado, no prestó servicios más allá de 3 años y 3 meses; por lo que no dejó una situación jurídica consolidada, esto es la pensión de jubilación, que se habilitara con el hecho de su muerte, al acreditar 20 años de servicios y la imposibilidad de la edad, por la muerte acaecida.

En consecuencia, si i) la Ley 33 de 1985 no consagra la pensión de sobrevivientes; ii) la Ley 12 de 1975 solo permite la sustitución pensional si se hubiera completado el tiempo de servicios oficiales, de 20 años; iii) como el afiliado no prestó servicios más allá de 3 años y 3 meses; y iv) no es posible la aplicación de la Ley 100 por no existir al momento del fallecimiento ni tampoco los acuerdos que regían en el ISS, dada la afiliación a Cajanal; no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora.

De las costas procesales:

De conformidad con el resultado del juicio, se condenará a la parte demandante vencida al pago de las costas del proceso en primera instancia.

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso:

Respecto al asunto debatido, esto es, el derecho a la pensión de sobrevivientes previsto en el artículo 47 de la Ley 100, en su versión original, consúltense entre, otras las sentencias de la CSJ, radicación 34785 de 2017, en la que reiteró las sentencias 24445 de 2005, 42792 de 2011, SL460-2013 y SL 13544-2014.



Con relación al fundamento legal y objetivo de toda pensión, entre otras, consúltese la sentencia de la H. CSJ., SL6617-2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por **CLAUDIA PATRICIA CASTRO FERNANDEZ**, e integrados **ALVARO ENRIQUE ARRIETA CASTRO** y **OSCAR WILLIAM ARRIETA CASTRO**; en consecuencia, absolver a la parte demandada **UGPP**, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: En caso de no ser apelada la presente decisión, al resultar totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, de conformidad con el artículo 69 de CPL y de la SS, envíese a la **H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante vencida.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

8